

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

DAMARI COLÓN TORRES,  
GRISEL COLÓN TORRES Y  
IVÁN COLÓN TORRES

Recurridos

v.

PAULA L. TAVARES

Peticionaria

KLCE201700760

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Sobre: Acción  
Civil;  
Liquidación

Caso Número:  
D AC2011-2997

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La parte peticionaria, señora Paula L. Tavares, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto las órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de marzo de 2017, notificadas a las partes de epígrafe el 30 de marzo de 2017. Mediante las mismas, el foro de origen ordenó la distribución del caudal hereditario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

#### **I**

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el

ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

## II

En esencia, la parte peticionaria plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la distribución del caudal hereditario sin cumplir con la sentencia y mandato del Tribunal de Primera Instancia en el caso de nomenclatura KLAN201501716.

Un examen de los documentos habidos en el expediente de autos revela que el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el tribunal recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio, parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un fracaso de la justicia.

Destacamos el hecho de que ninguna de las partes solicitó ante este Foro la consolidación de los recursos KLAN201501716 y KLAN201501724. Por otra parte, ya la controversia sobre la contradicción de las sentencias emitidas por este Tribunal fue presentada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y mediante la *Resolución* emitida el 14 de octubre de 2016, nuestro máximo Foro

acogió el recurso de apelación presentado como un *certiorari* y denegó el mismo adviniendo final y firme el 16 de febrero de 2017.

Cónsono con lo anterior, resolvemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### III

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Se ordena la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones